

República de Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Primero Promiscuo Municipal
E-mail: j01prmpalchiriguana@cendoj.ramajudicial.gov.co
Chiriguana (Cesar).**

CHIRIGUANÁ - CESAR, DOS (2) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

AUTO No. 113.

REF: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA.

DTE: ODALINDA ORTA LÓPEZ.

APO. DTE: DRA. CARLOS SIMEÓN CAAMAÑO YUSTY.

DDOS: ANGELA SALAZAR BAUTE.

RAD: 20-178-40-89-001-2014-00228-00.

Siendo el momento oportuno procede el Despacho a pronunciarse sobre la petición incoada por la parte demandada, en la que persiguen la terminación del asunto de la referencia alegando la transacción de la obligación que la originó.

En fecha 12 de Octubre de 2021, vía correo electrónico de la demandada fue allegado memorial solicitando la terminación del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares.

Consecuentemente, en fechas 13 de Octubre de 2021 y 19 de Enero de 2022, fueron allegados memoriales suscritos por la señora ODALINDA ORTA LÓPEZ, con la finalidad de informar que la solicitud de terminación no era procedente, como quiera que el pago de la obligación no había sido verificado.

El artículo 461 del Código General del Proceso, enseña:

*“(...) Si antes de iniciada la audiencia de remate **se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas**, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente (...)”*

Referencia: Ejecutivo de mínima cuantía.
Demandante: Odalinda Orta López.
Radicado: 20-178-40-89-001-2014-00228-00.

Cuando se trate de ejecuciones por sumas de dinero, y no existan liquidaciones del crédito y de las costas, podrá el ejecutado presentarlas con el objeto de pagar su importe, acompañadas del título de su consignación a órdenes del juzgado, con especificación de la tasa de interés o de cambio, según el caso. Sin que se suspenda el trámite del proceso, se dará traslado de ella al ejecutante por tres (3) días como dispone el artículo 110; objetada o no, el juez la aprobará cuando la encuentre ajustada a la ley.”

Conforme a lo anterior, se advierte que no se cumplen en su integridad con los requisitos exigidos dentro de la petición presentada por el extremo ejecutado, a su vez la demandante y la señora ANGELA SALAZAR BAUTE con el escrito allegado al Despacho, tienen la intención de celebrar un negocio jurídico, para dar por terminado el presente proceso.

De tal forma, observa esta judicatura que el instituto en mención es una facultad atribuida al demandante más no a la ejecutada, además, para que la solicitud de terminación sea procedente debe acreditarse el pago de dicha obligación demandada, situación que no fue acreditada en el escrito presentado

Por consiguiente, existen razones suficientes para negar la solicitud de terminación del proceso por pago.

Por otra parte, por económica procesal se le reconocerá personería jurídica al abogado JADER ALFONSO BARERA PAYARES, como apoderado judicial de ODALINDA ORTA LÓPEZ, con las facultades que le fueron conferidas en el poder apartado con la demanda, como regula el artículo 75 de CGP. Y las reglas especiales de que trata el artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

Por lo anterior, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Chiriguaná - Cesar,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de terminación del proceso declarativo de prescripción de crédito e hipotecario seguido por **ODALINDA ORTA LÓPEZ** contra **ANGELA SALAZAR BAUTE**, conforme se analizó en este proveído.

SEGUNDO: Sin condena en costas a las partes.

